



EXP. N.º 04244-2009-PA/TC
SANTA
ROSAS MARCIAL SERRANO
MALCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosas Marcial Serrano Malca contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 138, su fecha 2 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances de la Ley 25009, más el pago de los devengados correspondientes. Manifiesta que la emplazada mediante la Resolución 84737, de fecha 22 de octubre de 2007, le denegó la pensión minera que solicita pese a que laboró 17 años para al Empresa Siderúrgica del Perú S.A. (SIDEPERÚ), expuesto a los factores de riesgos químico y físico, y a que reúne el requisito de edad necesario para acceder a dicha pensión.

La emplazada contesta la demandada manifestando que se denegó la pensión de jubilación que solicita el recurrente debido a que no acreditó el número de años mínimos para acceder a ella. Asimismo, refiere que el accionante no ha acreditado haberse encontrado expuesto de riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 25 de febrero de 2009, declaró fundada la demanda, por estimar que el actor reúne los aportes necesarios para acceder a una pensión minera proporcional de acuerdo con el artículo 3º de la Ley N.º 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que de acuerdo con la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, se requiere acreditar como mínimo 20 años de aportes para acceder a una pensión proporcional, requisito que el actor no ha cumplido.



EXP. N.º 04244-2009-PA/TC
SANTA
ROSAS MARCIAL SERRANO
MALCA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera proporcional al amparo del artículo 3º de la Ley 25009, más el pago de los devengados.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, 15 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3º de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En concordancia con ello, el artículo 15º del Decreto Supremo 029-89-TR, dispone que los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. De otro lado, el artículo 1º del Decreto Ley 25967, en vigencia desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en



EXP. N.º 04244-2009-PA/TC
SANTA
ROSAS MARCIAL SERRANO
MALCA

cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.

6. En el presente, según se aprecia de la Resolución 84737, de fecha 22 de octubre de 2007 (fojas 4), el certificado de trabajo de fecha 2 de setiembre de 2008 (fojas 12), emitido por el Gerente de Administración de Personal de la Empresa SIDERPERU y el Certificado 2812, de identificación genérica de riesgos por función (fojas 13), emitido por el Superintendente de Seguridad Industrial de la empresa SIDERPERU, el recurrente habría laborado para la citada empresa desde el 17 de diciembre de 1973 hasta el 29 de mayo de 1991, esto es, por 17 años, 5 meses y 12 días, desempeñándose durante dicho periodo laboral como portapliegos, auxiliar parque de lingotes y guiador acomodador tren-650, expuesto a factores de riesgos químico (polvos y gases) y físico (ruido y calor).
7. Pese a ello, se advierte que el recurrente no cumple con reunir el número de aportes necesarios para acceder a la pensión proporcional que solicita, toda vez que, para su otorgamiento, la actual legislación exige que el asegurado, además de demostrar que en el desempeño de sus labores estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, debe acreditar como mínimo 20 años de aportes del Sistema Nacional de Pensiones, situación que en el presente caso no se ha probado, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARMIENTO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**